Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 13 de Septiembre de 2022

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 43 el juez a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo Federal n° 7 se declaró incompetente para entender en este proceso, con remisión al dictamen del señor fiscal federal de fs. 41/42, según el cual la causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte Suprema, en virtud de lo decidido en el precedente "Gobierno de la Ciudad c/ Córdoba", publicado en Fallos: 342:533.

2°) Que el Tribunal ha reconocido la validez de la prórroga de su competencia originaria, en favor de los tribunales federales de primera instancia, en los casos en los que no se advierta la concurrencia de un interés federal o de razones institucionales de tal magnitud que hagan impostergable la intervención de esta Corte (causa "Agropecuaria Mar S.A.", Fallos: 336:2231).

3°) Que aun cuando el derecho invocado en la demanda se encuentre fundado en normas federales, corresponde admitir la posibilidad de que también en este tipo de controversias tenga eficacia la voluntad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de litigar ante los jueces federales de primera instancia en un caso que, en principio, podría corresponder a la competencia originaria de la Corte. En efecto, al no presentarse las razones institucionales o federales que sí fueron afirmadas, por ejemplo, en el pronunciamiento de Fallos: 333:1386 (considerando 5°, que cita a su vez los de Fallos: 315:2157 y 331:793), la

solución antedicha se impone (conf. arg. causas "Agropecuaria Mar S.A.", ya citada, y CSJ 58/2014 (50-F)/CS1 "Fincas del Sol S.A. c/ San Juan, Provincia de y otro s/ ordinario", sentencia del 29 de abril de 2015).

Que en el *sub lite* no se ha citado aún al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, quien no ha podido invocar la prerrogativa a la competencia originaria prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional (arg. Fallos: 336:2231 "Agropecuaria Mar S.A." ya citado y 342:662, entre otros).

Por ello, y habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Declarar prematura la incompetencia decretada a fs. 43, por lo que deberá seguir conociendo en el proceso el Juzgado en lo Contencioso Administrativo Federal n° 7, al que se devolverán las presentes actuaciones para la continuación del trámite procesal pertinente. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Parte actora: **Manfrey Cooperativa de Tamberos de Comercio e Industrialización LTDA,** representada por la **Dra. Paola Gisela Szwarc,** con el patrocinio letrado del **Dr. Luis María Flores Giménez.**

Parte demandada: **Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, no presentada en autos.**